Nota a Despacho. Popayán, 31 de agosto de 2022. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez. Informando que no se vislumbra en el correo institucional del Despacho contestación de demanda por parte del demandado, señor ARMANDO ALEGRIA FERNANDEZ. Provea lo pertinente.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31)de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Cesacion de efectos civiles de matrimonio católico
Rad. 19001-31-10-001-2021-00362-00

AUTO No. 1037.

Estando vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada señor ARMANDO ALEGRIA FERNANDEZ, sin que el mismo hubiera contestado la demanda o propuesto excepciones, no obstante estar debidamente notificado conforme se puede constatar de la gestión realizada por el Despacho el día 22 de julio del año en curso, en cumplimiento a lo dispuesto en Auto 839 del 19 de julio de 2022, por tanto verificada la ausencia de actuación alguna por parte del sujeto pasivo de esta acción, en el correo institucional del Despacho, debe impulsarse el proceso en la forma que indica el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se reitera nuevamente a la parte actora a través de su apoderado judicial, que si bien existe una constancia de notificación por aviso con una indebida inclusión del Membrete del Juzgado, el que por demás fuera remitido a la dirección física suministrada en la demanda, también lo es que de conformidad con la Ley 2213 de 2022, esta diligencias de notificación personal se surten con el envío de la providencia pertinente como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**, y los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio.

En ese sentido advierte el despacho que nuevamente tal como sucedió con la notificación personal, y que fuera objeto de pronunciamiento mediante proveído No. 839 al cual se hizo alusión, se aporta un formato el cual claramente no se atempera a las directrices del Decreto 806 de 2020, hoy regulado por la ley 2213 de 2022, como tampoco se acredita si además de ello se adjuntó algún otro documento, el cual debió ser debidamente cotejado por la empresa de correo utilizada para tal fin.

Sin embargo como se señaló al inicio de esta providencia, la notificación se surtió en debida forma por parte del Despacho, con envío de lo pertinente, al correo armando.alegria@hotmail.com suministrado en el libelo promotor.

De conformidad con el inciso primero del art. 372 en comento se dispondrá escuchar en INTERROGATORIO a los sujetos procesales, señores ARMANDO ALEGRIA FERNANDEZ y LUZ MAGALI CAÑAR VELASCO respecto de los hechos objeto de debate en este asunto.

Para la celebración de la audiencia se tomará la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes a esta audiencia, se dispondrá su citación previa, con las advertencias pertinentes la que se celebrará de manera virtual y se sujetará a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

Primero.- Téngase por no contestada la demanda, por parte del aquí demandado, señor ARMANDO ALEGRIA FERNANDEZ conforme se consideró en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Señalar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del C.G.P., la referente al ***quince (15) del mes de noviembre de 2022 a las 9:00 A.M.*** En ella se desarrollarán las etapas procesales indicadas en la norma en cita y que fueren pertinentes, previniéndose acerca de la obligatoriedad de la asistencia de las partes y sus apoderados a la misma, so pena de las consecuencias y sanciones procesales y pecuniarias que por efectos de inasistencia injustificada, consagra la norma en cita a saber:

> *"Art. 372..*
> *.....*
> *4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
>
> *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*
> *.....*
> *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*
> *....*
> *6. Conciliación*
> *....*
> *Cuando una de las partes está representada por curador ad lítem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad lítem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.*
> *..."*

Téngase en consideración el hecho de que se trata de la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes a esa audiencia, se dispondrá su citación previa, con las advertencias pertinentes, la cual conforme lo dispuesto en el artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20 y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se llevará a cabo de manera virtual, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

Tercero.- Ordenar a los señores ARMANDO ALEGRIA FERNANDEZ y LUZ MAGALI CAÑAR VELASCO, la absolución de un interrogatorio, que les será formulado al

interior de esta audiencia conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

Cuarto.- ADVERTIR a los sujetos procesales su deber de comparecencia, quedando el apoderado de la parte demandante obligado a la citación de su patrocinada y de la parte demandada, teniendo en cuenta que no ha constituido a la fecha apoderado judicial, suministrando la herramienta tecnológica que se utilizara para ese fin, igualmente antes de la fecha de la audiencia deben aportar y confirmar los respectivos correos electrónicos o canal digital de su representada y de la parte demandada, con la finalidad de poderles enviar el respectivo link para hacer parte de la audiencia.

Quinto.-PREVENIR que la asistencia a la referida audiencia es obligatoria, por ende en caso de no existir una justa causa que acredite su no comparecencia se aplicaran las sanciones procesales y pecuniarias a las que hubiere lugar.

Sexto.- Por secretaria, coordínese la realización de la audiencia señalada y hágase las correspondientes citaciones en forma oportuna, a los sujetos procesales que deben intervenir en el presente asunto de conformidad con el art. 7° de la Ley 2213 de 2022.

Séptimo.- Se les PREVIENE Y REITERA a los sujetos procesales y apoderados judiciales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

Octavo.- Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
PX-LS